

RECOMENDACIÓN No. 12/2022

Síntesis: Una persona activista denunció que al momento de acudir a manifestarse en un edificio público, en favor del movimiento denominado “Reten Ciudadano”, se le negó el acceso al recinto y posteriormente fu sometido por la fuerza, por parte de elementos que nunca se identificaron ni como policías o pertenecientes a alguna otra corporación.

Luego de las diligencias de investigación realizadas por esta CEDH, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la persona quejosa, específicamente los relativos a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza pública, emitiéndose la Recomendación a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.072/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.225/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.012/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 10 de mayo de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.225/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de octubre de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja de "A", del cual se desprende el siguiente contenido:

"...Resulta que el día jueves 21 de octubre de 2021 acudí al centro de la ciudad de Chihuahua, específicamente a la calle 11 y Aldama, a las afueras de Recaudación de Rentas con el motivo de acompañar al movimiento denominado "B" ya que tenían cita a la 10 a. m. en la Secretaría General de Gobierno, motivo por el cual pasadas las 10 horas de la mañana, nos dispusimos a ir a dicha cita, a lo cual un grupo de personas se fue directamente, mientras el suscrito y otras personas nos quedamos un momento frente a la Plaza Hidalgo por la calle Aldama para instalar la lona del movimiento.

Hecho lo anterior nos dispusimos a entrar al Palacio de Gobierno (edificio público con previa cita), por la misma calle Aldama, donde ya el grupo de gente había entrado, aproximadamente a cinco metros de la entrada me pregunta una persona del sexo masculino, con la vestimenta como de escolta de seguridad, armado y palabras más, palabras menos, que a dónde voy, a lo cual respondo: "pues para adentro", a lo que me responde: "ya hay mucha gente adentro", y le digo: "¿y luego?", "No, es que no puedes pasar..." y aquí es donde empieza la discusión del por qué no o por qué sí, a lo que le digo: "voy para adentro, es más, acompañe (sic) ya que sólo quiero dar fe, de que ya entraron y nos bajamos", siendo su respuesta negativa, es decir, que no podía entrar, a lo cual le digo: "o sea que pueden entrar todos los demás, hasta turistas y nosotros no podemos entrar", respondiendo que: "así es..."

Es decir, aparte de impedirme la entrada a un edificio público, todavía me discrimina, pues voy para arriba, a lo cual se me atraviesa y me agarra, por lo que le digo que me suelte y no me esté agarrando, a lo cual no entiende de razones y es ahí cuando el asunto ya se pone grave.

Ya que el guardia o escolta o sabrá Dios qué es, porque nunca se identificó, empezó a forcejear conmigo y acto seguido me tira al piso y se sube arriba de mí, para después sentir a otra persona encima, donde intentaban jalarme el brazo y me decían que no me pusiera violento, a lo cual les decía que ellos eran los violentos, y así me tuvieron en esas condiciones como cinco minutos, mientras tanto yo les exigía una diversidad de cosas, como que me justificaran quiénes eran, por qué no contaban con ninguna identificación visible, gritaba preguntando quién era el responsable de ellos, que me mostraran reglamento que justificara tal acción, que me devolvieran mi celular, que me soltaran, que le hablaran a la policía para que me los quitaran, y así pasaron los minutos hasta que me levantaron.

Acto seguido, una mujer con vestimenta tipo escolta personal de blusa rosa y armada, muy amable me tomó del brazo y me dice: “venga conmigo, vamos a platicar, no le va pasar nada”, por lo cual caminamos por el pasillo que da para la calle Vicente Guerrero rumbo adentro del Palacio de Gobierno y al final del pasillo salieron unas personas de atención ciudadana que me dijeron: “venga, acompáñenos, vamos para adentro y si quieren que entren también sus compañeros”, motivo por lo cual subimos a la planta alta, ahí estaba la licenciada María Eugenia Baeza, el licenciado Jesús Armendáriz, el licenciado Rafael y otra persona.

En donde platicamos bastante y de todo, aproximadamente como una hora y treinta minutos, por lo que he de referirme a los puntos esenciales o fundamentales, como es que los llaman y les dicen que me van hacer un examen médico, por lo cual llega una doctora que en su documento señala Secretaría de Seguridad Pública, calle Aldama 901, colonia Centro, Chihuahua, Chih., teléfono 614 429 33 00 extensiones 10889, 11120, y lo firma la doctora Delia Ortega Meléndez.

Naturalmente platicamos bastante relacionado con el examen y aquí es importante señalar algo que me llamó la atención de la doctora, ya que me insistía en saber a qué me dedicaba, ya que yo le decía que era trabajador independiente, pero me insistía en que de qué vivía, y me dije a mi mismo, ya sé para que quiere saber o su insistencia; sin embargo, las autoridades anteriores ya saben de mi vida, aunado a que en general intento hacer todo lo que yo hago público y le dije a qué me dedicaba.

Luego llegó un agente municipal para levantar el reporte, me da una hoja para que ponga con mi puño y letra cómo sucedieron los hechos, luego me explica o me intenta explicar unas cuestiones del cubrebocas que en su momento abundaré, luego me da otra hoja para que vuelva a poner cómo sucedieron los hechos, y le tomó una foto a mi licencia de conducir.

Luego me dicen los de Atención Ciudadana que enviaron algo así como a Protección Civil para hacerme otro examen médico, donde básicamente repitió los mismos datos del primer examen y que me sentía bien físicamente, solamente con algunos raspones en un codo y poco el hombro, pero lo que me llamó la atención era de cuál era el motivo de su presencia y era porque tenían un reporte de un enfermo en la Libertad y Once, la contradicción en la presión arterial, que al final le pusieron la presión arterial como el primer examen, lo cual me deja dudas entre la veracidad de lo que asientan en el primer y segundo examen, los nombres que alcancé a descifrar en la copia que me dieron con número 023952 A - son jefe de servicio Abel Alvídrez, T.U.M., doctor Víctor Ramírez, operador Antonio Belzoza y es pertinente señalar que al día siguiente

por obvias razones amanecí todo adolorido de la columna, hombro y cuello.

Ya por lo último, la verdad que la plática fue muy extensa y cordial en Atención Ciudadana y naturalmente me pidieron todos mis datos que si teniendo algunas ideas de para que lo quieren (sic), pero lo que podría señalar dentro de esa plática y que me parece muy interesante para el fondo del asunto:

Es que me dice: “¿Sí se dio cuenta de que nos rayaron todo el Palacio?”, a lo que le dije que: “sí”, y le hice otros señalamientos relacionados con la manifestación anterior en el Palacio de Gobierno allá por el 2016, donde quebraron vidrios, quebraron la puerta y no hubo policía que interviniera inmediatamente, pero volviendo a que les rayaron todo el Palacio, tómese y tómese bien en cuenta que les rayaron gran parte del Palacio de Gobierno, un edificio histórico, e inexplicablemente no hubo ninguna detenida o detenido; sin embargo al suscrito por querer entrar al Palacio con previa cita del movimiento, en el edificio público, más público del Estado, ahora resulta que ya me andaban golpeando e intentado privarme de mi libertad. Repito, tómese bien en cuenta los anteriores hechos al mío, que pueden hacer desmanes al Palacio y no pasa nada, pero que no se nos ocurra a los ciudadanos querer entrar, porque somos tratados como delincuentes...”. (Sic).

2. Con fecha 12 de noviembre del año 2021, se recibió en este organismo oficio firmado por la licenciada María Eugenia Baeza García, titular de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley respecto a los hechos materia de la queja, argumentando lo siguiente:

“...Manifiesto a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que los hechos narrados por el quejoso son ciertos, pero no violatorios de derechos humanos, ya que se siguieron los protocolos correspondientes para atender el caso en concreto, salvaguardando en todo momento los derechos del hoy quejoso, lo que demuestro con los argumentos y fundamentos que se encuentran en el cuerpo del presente informe.

Hago de conocimiento a esta autoridad que el día 21 de octubre del año que transcurre, siendo las 10:15 horas, en el acceso a Palacio de Gobierno por la calle Juan Aldama se encontraban ingresando al recinto integrantes del grupo social “B”, que estaban ingresando sin ningún inconveniente; sin embargo al momento en que “A”, intentaba ingresar al Palacio de Gobierno, el escolta “F” se percató de que el hoy quejoso no tenía puesto el cubrebocas, por lo que le pide se lo ponga y le informa que únicamente está autorizado entrar a un número determinado de personas las cuales conforman una comitiva, a lo cual “A” respondió que únicamente ingresaría a dar fe de la reunión y que no se

pondría el cubrebocas, que no se encontraba obligado a hacerlo, por lo que el escolta le hizo saber que si no se lo ponía será imposible permitirle el acceso, por lo antes manifestado “A” se molesta y empuja al escolta, situación que obliga al escolta a reaccionar sujetándolo para controlarlo; sin embargo el quejoso ejerce mayor fuerza por lo que el escolta solicita ayuda para asegurar al quejoso, quien acudió a asistirlo fue el sub oficial “G”, minutos más tarde acude al lugar de los hechos la oficial “E” del área de monitoreo, quien se lleva a “A” a la oficina de Atención Ciudadana donde fue atendido por la que suscribe.

Una vez estando en la oficina de Atención Ciudadana se brindó atención médica por parte de la doctora Norma Delia Ortega Meléndez de U.R.G.E.², dictaminando que “A” se encontraba en buen estado de salud. Al respecto se entregó copia de la valoración al ciudadano, misma que firmó de recibido.

Posteriormente se realizó una segunda revisión médica, por parte de T.U.M.³, dictaminado por el doctor Víctor Ramírez, mismo que en la valoración realizada determinó buen estado de salud, entregando de igual manera el resultado de su valoración.

Una vez teniendo certeza del estado de salud del quejoso, se procedió a tomar un reporte de los hechos por parte del policía tercero Miguel Ángel Meléndez Caballero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que solicitó declaraciones escritas a las personas involucradas.

Una vez descritos los hechos, manifiesto a esta autoridad de Derechos Humanos, que como se observa en la narración de los hechos descritos tanto por el quejoso como los narrados en líneas anteriores se deduce que no existen violaciones a sus derechos humanos, ya que si bien es cierto que se hizo uso de la fuerza pública, la misma se ejerció porque el ciudadano agredió físicamente al agente de seguridad pública, aunado a que se negó en todo tiempo a portar el cubrebocas, infringiendo la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua, ley que en su artículo 7 expresa lo siguiente:

“Artículo 7. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con el procedimiento que en ésta se señala, así como

² Unidad de Rescate del Gobierno del Estado.

³ Técnicos en Urgencias Médicas.

en lo previsto por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública”.

Del artículo transcrito se desprende que, si un ciudadano se rehúsa a portar el cubrebocas se podrá hacer uso de la fuerza pública, aunado a que, por tal motivo, en el caso que nos ocupa, el hoy quejoso agredió a un agente de seguridad.

Por otra parte, no debe perderse de vista que desde el primer momento en que el ciudadano fue canalizado a la oficina de Atención Ciudadana, fue atendido de la mejor manera y de inmediato se le proporcionó atención médica para corroborar que estuviera en un buen estado de salud, lo que se corrobora con las valoraciones emitidas tanto por la doctora Delia Ortega Meléndez de U.R.G.E. y el doctor Víctor Ramírez de T.U.M., mismas que se agregan al presente informe.

Adicionalmente, debo manifestar que acudió el policía tercero Miguel Ángel Meléndez Caballero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a tomar reporte de los hechos, solicitando declaraciones escritas de los intervinientes, concluyendo la intervención de la autoridad en mención con folio de reporte 1582886, por lo que una vez concluida dicha diligencia el hoy quejoso se retiró del Palacio de Gobierno.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitud hecha por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se informa lo siguiente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos pidió que esta autoridad “informe si las personas servidoras públicas que se desempeñan como agentes de seguridad en Palacio de Gobierno cuentan con algún gafete visible que los identifique, y que además precise la dependencia a la que pertenecen”.

Al respecto, se informa a esta Comisión que los agentes de seguridad que desempeñan sus funciones en Palacio de Gobierno cuentan con un gafete de identificación que portan en un lugar visible, gafete que los acredita e identifica como oficiales y precisando la dependencia a la que pertenecen.

Lo anterior se corrobora con las documentales ofrecidas como pruebas en las que se anexan las credenciales y los gafetes de los oficiales que intervinieron en los hechos de los que se duele el hoy quejoso.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, la Comisión solicita a que se “informe si se ha dado alguna instrucción a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el área de seguridad en Palacio de Gobierno para recabar información personal de la ciudadanía que ingresa al edificio público; de ser afirmativa la interrogante anterior, informe qué tratamiento se le da a dicha

información; asimismo informe si se cuenta con algún protocolo para la solicitud de la información personal”.

Atendiendo a la solicitud descrita en líneas precedentes, se informa que no se han dado instrucciones de recabar información personal, sin embargo, debo señalar a esta Comisión que los agentes de seguridad por protocolo, cuando un ciudadano se niega a acatar alguna normatividad, en primer momento solicitan que se identifique, sin recabar información de manera impresa, digital o alguna de otra índole por lo que no se obtiene ni almacena información de los ciudadanos.

En suma de ideas, en cuanto a la información solicitada señalada con el numeral 3 y 4 que a la letra dice: “Respecto al uso de la fuerza pública implementada en contra de la persona quejosa, informe si personal de la dependencia a su cargo solicitó la atención médica para el ciudadano”; “de ser afirmativa la interrogante anterior, informe a qué departamento pertenece la persona servidora pública que atendió a la persona impetrante; asimismo, si se levantó certificado médico, en el cual se precise alguna alteración en la salud que haya sufrido “A” con motivo del uso de la fuerza pública”.

De lo anterior debo manifestar que como se observa en la queja presentada por el hoy recurrente y manifestado en líneas precedentes por la que suscribe, “A” fue atendido por la doctora Delia Ortega Meléndez de U.R.G.E. y el doctor Víctor Ramírez de T.U.M.

Finalmente, y atendiendo a la solicitud de esta honorable Comisión, relacionada con la solicitud marcada con el numeral 5 signada de la siguiente manera: “indique si se dio inicio a alguna investigación por los hechos referidos por la persona impetrante”.

De lo anterior se informa que se solicitó al Coordinador de Guardia de Seguridad la documentación necesaria para poder realizar una investigación de lo sucedido.

En este tenor, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, solicito desde este momento que esta Comisión emita un acuerdo de no responsabilidad...”. (Sic).

3. Con fecha 16 de diciembre del año 2021, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/2074/2021 suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de

Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, argumentando lo siguiente:

“...I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio FGE-7C/3/2/95/2021 informa lo siguiente:

Me permito informar que no fueron violentados los derechos humanos de “A”, de acuerdo al oficio con número de folio 002, de fecha 21 de octubre de 2021, signado por el suboficial “D”, Jefe de la Guardia de Seguridad de Gobierno del Estado, se tiene conocimiento que el quejoso pretendía ingresar a las instalaciones sin el debido uso de cubrebocas, presentando una conducta agresiva hacia el personal policial, quien previa y plenamente se identificó.

Por lo que ante la situación, personal policial de la Guardia de Seguridad Especial de Gobierno del Estado, a la cual también se encuentran comisionados integrantes de esta Agencia Estatal de Investigación, se vieron en la necesidad de aplicar los protocolos de actuación para controlar la resistencia activa que presentaba el hoy quejoso; siendo importante mencionar que en todo momento la actuación policial se desarrolló en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como los principios y niveles de aplicación del uso de la fuerza para implementación de los mecanismos de reacción, mismos que se establecen en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Oficio FGE-7C/3/2/95/2021, enviado por la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 22 fojas útiles en copia simple, así como un CD que contiene una videograbación del día de los hechos.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco jurídico aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas las siguientes:

- 1. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. El capítulo I y III en su artículo 21, de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua.*
- 3. Los artículos 4, 9, 11 y 12, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.*

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que:

Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento se violentaron los derechos humanos de "A", dado a que los agentes encargados del resguardo de la entrada de Palacio de Gobierno cumplieron con sus obligaciones atendiendo las diversas premisas normativas anteriormente mencionadas.

En cuanto al uso de la fuerza pública, se justifica la necesidad de control mediante contacto, ya que, de acuerdo a la información proporcionada y la videograbación de los hechos, existió negativa de "A", al cumplimiento de las normativas para el ingreso a dicho edificio, mencionadas en la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua, la cual tiene como objetivo la prevención de la propagación de dicha enfermedad en los ciudadanos, así mismo es preciso señalar, que es de conocimiento público el riesgo de contagio que corren aquellas personas que participan en aglomeraciones y no cumplen los protocolos de prevención sanitaria.

En ese contexto, no se omite señalar que la ley antes referida en su artículo 7, indica lo siguiente:

Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en ésta se señala, así como en lo previsto por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

4. En fecha 22 de abril de 2022, se recibió en este organismo el oficio número MRJA/DGAI/050/2022 suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su carácter de Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual argumentó lo siguiente:

“...Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, con razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

En lo relativo al punto número uno, me permito informar que personal perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad tiene asignadas funciones de custodia y vigilancia de edificios gubernamentales, en este caso específico a las entradas de Palacio de Gobierno.

En cuanto al cuestionamiento marcado con el número dos, el servicio que se desempeña es la custodia y resguardo de edificios gubernamentales con la finalidad de prevenir cualquier acto que atente o ponga en riesgo la integridad física de las personas que laboran en el mismo o del público en general que a diario se concentra en dichos edificios pertenecientes al Gobierno del Estado.

Continuando con el inciso con número tres, los agentes de seguridad siempre tienen visible la placa que los identifica como personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública o bien, en dado caso de la Fiscalía General del Estado ya que también cuentan con elementos adscritos al resguardo de edificios de gobierno, misma que es portada a un costado de su cintura lado contrario en donde portan sus armas de cargo.

Por lo que respecta al informe policial homologado le informo que se está realizando la búsqueda en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública para que a la brevedad sea remitido a ese organismo derecho humanista...”. (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja suscrito por "A", recibido en este organismo en fecha 25 de octubre del año 2021, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 9).

7. Oficio sin número signado por la licenciada María Eugenia Baeza García, titular de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 17 a 20). A dicho oficio se anexaron los siguientes documentos en copia certificada:

7.1. Informe policial homologado elaborado el día 21 de octubre del año 2021, por el policía tercero Miguel Ángel Meléndez Caballero de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en relación con los hechos aducidos por la persona impetrante, recabando la entrevista de las personas involucradas. (Fojas 22 a 25).

7.2. Resumen médico de la atención brindada a "A" el 21 de octubre de 2021 por la doctora Norma Delia Ortega Meléndez, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el que asentó que luego de haber sido sometido y tirado al piso presentaba tegumentos pálidos y amarillentos, palmas pálidas, dos escoriaciones en codo derecho que cicatrizarían en menos de quince días sin dejar secuelas. (Foja 28).

7.3. Formulario del paciente elaborado por el técnico en urgencias médicas Víctor Ramírez, en el cual describió la valoración médica practicada a "A", cuyos resultados se encuentran ilegibles. (Foja 29).

7.4. Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y credencial oficial del agente "F". (Foja 30).

7.5. Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y credencial oficial del agente "G". (Foja 31).

7.6. Tarjeta informativa elaborada por el policía segundo "C" en fecha 21 de octubre de 2021, respecto a los hechos materia de la queja, a la que se acompañaron:

7.6.1. Capturas de pantalla de notas periodísticas publicadas el 21 de octubre de 2021 en los medios de comunicación digitales “La Opción” y “Tiempo la Noticia Digital” tituladas respectivamente “Detienen a uno en Palacio de Gobierno” y “Arrestan guardias de palacio a integrante de “B”. (Fojas 32 y 33).

7.7. Ley que Regula el uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua. (Fojas 34 a 43).

8. Escrito que “A” envió vía electrónica en fecha 22 de noviembre del año 2021 a este organismo, por medio del cual respondió a la vista del informe de la autoridad (fojas 48 a 56), aportando por la misma vía:

8.1. Video titulado: ““A” uso de la fuerza pública” (sic). (Foja 57).

8.2. Video titulado: “reunión en palacio día de los hechos y donde se denuncia las agresiones” (sic). (Foja 57).

9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 24 de noviembre del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual hizo constar el contenido de los videos remitidos por la persona impetrante. (Fojas 58 a 63).

10. Oficio número FGE18S.1/1/2074/2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021, mismo que se encuentra signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución. (Fojas 67 y 68). A este oficio la autoridad anexó copia simple de los documentos siguientes:

10.1. Oficio número FGE-7C/3/2/95/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual remitió:

10.1.1. Ficha informativa elaborada por “C”, respecto a los hechos aludidos por la persona impetrante. (Fojas 69 a 73).

10.2. Resumen médico de la atención brindada a “A” el 21 de octubre de 2021 por la doctora Delia Ortega Meléndez, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el que asentó que luego de haber sido sometido y tirado al piso presentaba tegumentos pálidos y amarillentos, palmas pálidas, dos

escoriaciones en codo derecho que cicatrizarían en menos de quince días sin dejar secuelas. (Foja 74).

10.3. Formulario del paciente elaborado por el técnico en urgencias médicas Víctor Ramírez, en el cual describió la valoración médica practicada a "A", cuyos resultados se encuentran ilegibles. (Foja 75).

10.4. Informe policial homologado elaborado el día 21 de octubre del año 2021, por el agente Miguel Ángel Meléndez Caballero de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en relación con los hechos aducidos por la persona impetrante, recabando la entrevista de las personas involucradas. (Fojas 76 a 79).

10.5. Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua. (Fojas 81 a 90).

10.6. Disco compacto respecto del cual refiere la autoridad que contiene una videograbación del día de los hechos. (Foja 91).

11. Acta circunstanciada elaborada en fecha 05 de enero de 2022, por el visitador integrador, en la cual hizo constar el contenido del disco compacto aportado por la autoridad, inspección a la cual se hará referencia en el siguiente apartado. (Fojas 92 a 95).

12. Oficio número MRJA/DGAI/050/2022 recibido el 22 de abril de 2022, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su carácter de Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley correspondiente, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 4 de la presente resolución. (Foja 101).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, este organismo precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

16. En este sentido, tenemos que “A” se quejó de haber sido víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra por parte de elementos de seguridad, quienes nunca se identificaron, al impedirle el acceso al edificio público antes mencionado.

17. Del escrito inicial de queja, se desprende como señalamiento del impetrante, que alrededor de las 10:00 horas del día 21 de octubre del año 2021, al estar a una distancia aproximada de cinco metros de la puerta de entrada a Palacio de Gobierno que está en la calle Aldama en ciudad Chihuahua, una persona del sexo masculino con vestimenta tipo escolta, portando un arma de fuego —quien en ningún momento se identificó—, le impidió el acceso, y posteriormente comenzó a forcejear con él para luego tirarlo al piso, subiéndosele encima este guardia y otro más.

18. Al rendir su informe, la titular de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, informó que cuando “A”, intentaba ingresar al Palacio de Gobierno, el escolta “F” se percató de que el quejoso no portaba cubrebocas, por lo que le pidió ponérselo y le informó que únicamente estaba autorizado el ingreso a un número determinado de personas integrantes de una comitiva, a lo que “A” respondió que sólo ingresaría a dar fe de la reunión y que no se pondría el cubrebocas, que no se encontraba obligado a hacerlo, por lo que el escolta le hizo saber que si no se lo ponía será imposible permitirle el acceso, molestándose “A” y empujando al escolta, situación que obligó al escolta a reaccionar sujetándolo para controlarlo; sin embargo el quejoso ejerció mayor fuerza por lo que el escolta solicitó ayuda para asegurar al quejoso, acudiendo a asistirlo el sub oficial “G”, y finalmente, minutos más tarde acudió al lugar de los hechos la oficial “E” del área de monitoreo, quien se llevó a “A” a la oficina de Atención Ciudadana donde fue atendido por la titular de la misma y recibió atención médica por parte de dos profesionales de la salud.

19. Asimismo, de la copia de las credenciales de “F” y “G” adjuntas a dicho informe, se desprende que “F” se desempeñaba como oficial de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado y “G” como sub oficial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Visibles en fojas 30 y 31).

20. La Fiscalía General del Estado argumentó en su informe que el quejoso pretendía ingresar al Palacio de Gobierno sin el debido uso de cubrebocas, presentando una conducta agresiva hacia el personal policial de la Guardia de Seguridad Especial de Gobierno del Estado, a la cual también se encuentran comisionados integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, quienes previa y plenamente se identificaron, por lo que se vieron en la necesidad de aplicar los protocolos de actuación para controlar la resistencia activa que presentaba “A”.

21. Por su parte, la Secretaría Estatal de Seguridad se limitó a informar que personal perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad tiene asignadas funciones de custodia y vigilancia de la entrada del Palacio de Gobierno con la finalidad de prevenir cualquier acto que atente o ponga en riesgo la integridad física de las personas que laboran en el mismo o del público en general.

22. La Fiscalía General del Estado, presentó como evidencia, entre otras cosas, la tarjeta informativa elaborada por “C”, así como un disco compacto que contiene la grabación del audio y video tomada en el Palacio de Gobierno el día de los hechos.

23. La tarjeta informativa antes referida, da a conocer lo siguiente:

“...El día de hoy jueves 21 de octubre del presente año a las 10:15 horas, se suscitó un altercado en al acceso a Palacio de Gobierno por la calle Juan Aldama, esto ocurrió cuando se encontraban ingresando al recinto integrantes del grupo social “B”, pero al momento de ingresar, uno de los escoltas de nombre “F”, de punto fijo, le comentó a uno de ellos de nombre “A”, que se colocara su cubrebocas y que sólo tenía autorizado ingresar un número determinado de personas, las cuales conformaban una comitiva; como contestación “A” dijo que sólo iba a entrar para dar fe de la reunión y que no se iba a poner el cubrebocas, que no estaba obligado a hacerlo. El oficial “F”, le indicó que si no se colocaba el cubrebocas no le permitiría el acceso a Palacio de Gobierno, “A” se molesta y lo empuja, para esto el escolta reacciona, tratando de controlarlo, lo que ocasionó el conato de riña, en ese momento al cerciorarse de lo ocurrido se acercó para apoyarlo otro sub oficial de nombre “G”, logrando neutralizar la agresión, al lugar acude la oficial “E”, del área de monitoreo de Gobierno del Estado, quien se lleva a “A” a las oficinas de atención ciudadana...”. (Sic). (Visible en foja 32).

24. Por lo que respecta al disco compacto proporcionado por la Fiscalía General del Estado, al realizarse una inspección de su contenido, misma que quedó asentada en un acta circunstanciada, se advirtió lo siguiente:

“...A su inicio se observa la siguiente información “PTZ_Escalera_pb_iv---10.18.181.151_2021-10.21_10-00-00(1).mp4”, y para efecto de la queja que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

A) A los 03:16 minutos de haber iniciado el video, se observa que llega la persona impetrante a la puerta principal de Palacio de Gobierno, la cual se ubica por la calle Aldama, en ese momento la persona quejosa inició a dialogar con una persona del sexo masculino al parecer guardia de seguridad, como se observa en la siguiente imagen:



B) Posteriormente, la persona quejosa continuó caminando hacia el interior del edificio público y aproximadamente a cinco o seis metros es alcanzado por la persona con que la que estaba dialogando, la cual impide a la persona quejosa continuar con su acceso al edificio, como se observa en la siguiente imagen:



C) Después se ve cómo manotean ambas personas, y aproximadamente a los 04:26 minutos llega en apoyo otro guardia de seguridad que se encontraba en la puerta principal del edificio, aparece por la espalda de la persona quejosa poniendo su brazo derecho en el cuello y lo derriba al suelo, entre los dos guardias someten a la persona quejosa, con ayuda de un tercer guardia como se ve en la siguiente imagen:



D) Continuando la persona quejosa sometida por dos guardias, como se observa a continuación:



E) Permaneciendo los dos guardias encima de la persona quejosa, y siendo los 06:19 minutos uno de las guardias se levanta, continuando el otro guardia encima de la persona quejosa, y transcurriendo 08:53 minutos aproximadamente, le permiten a la persona quejosa levantarse, como se muestra a continuación:



(Visible en fojas 89 a 90).

25. De la misma forma, se analizó la videograbación aportada por la persona impetrante, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

“...Se analiza el video identificado como “uso rudo de la fuerza pública”, el cual tiene una duración de cuatro minutos con seis segundos, mismo que inicia al momento en que dos personas del sexo masculino se encuentran sometiendo a otra en el suelo junto a una columna de cantera ubicada aproximadamente a cinco o seis metros de la puerta de entrada a Palacio de Gobierno que está por la calle Aldama, como se muestra en la siguiente imagen:



Una de las personas que se encuentra sometiendo a la persona quejosa, se levanta a los veinticinco segundos aproximadamente, permaneciendo la otra persona encima de la persona sometida, sin poder apreciar si quienes realizan el sometimiento pertenecen al servicio de seguridad pública o privada, ya que no se observa que porten gafete que los identifique, ni a la institución que pertenecen; sin embargo, estas personas portan armas de fuego, como se aprecia en la siguiente imagen:



Aproximadamente al minuto uno con siete segundos, se inició un diálogo entre la persona quejosa y las personas que la sometieron en el suelo, sin poder precisar cuál de los dos es el que está hablando, ya que ambos traen cubrebocas: sin embargo, se escuchó lo siguiente:

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “te voy a levantar y no quiero que me agredas...”.

Persona quejosa: “usted es el que me está agrediendo...”.

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “estamos cumpliendo con el semáforo...”.

Persona quejosa: “¿me va a soltar sí o no?...”.

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “tranquilo, te vas a tranquilizar...”.

Persona quejosa: “yo me voy a levantar, usted es el que no me está dejando, por eso, me están diciendo que tranquilo y tranquilo y nomás no me sueltan, suéltense...”.

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “no te pongas agresivo...”.

Persona quejosa; “¿cuál agresivo?...”.

Persona quejosa: “¿quién es jefe aquí?, ¿quién es el responsable?, ¡muéstreme el reglamento o una ley que diga que no puedo pasar!...”.

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “agrediendo no puedes entrar, llegaste agrediendo...”.

Persona quejosa: “¡usted es el que se atraviesa, sea valiente, admítalo, usted fue el que me bloqueó la entrada, yo iba a pasar y usted me alcanzó!...”.

Persona quejosa: “¡suéltense, suéltense, si no háblenle a la policía para que me quiten a este, porque usted no sabe ni quien soy, usted no se ha identificado, es aquí la autoridad, trae una credencial, ah no, ya se le cayó, ya se le fue el internet, suéltense, bueno, ¿quién es jefe aquí? ¿qué no es la autoridad? ¿quién es? ha, ya fingieron demencia, ¡suéltense!, ¿dónde está mi teléfono? ¿dónde está? ¿dónde está mi teléfono? ¿dónde lo dejaron?, yo me voy a levantar”.

Persona que ejerce el uso de la fuerza: “¡tranquilícese, tranquilícese!”.

(...)

A los tres minutos con cincuenta y ocho segundos aproximadamente levantan a la persona quejosa, quien inicia a dialogar con una persona del sexo femenino, sin poder precisar qué fue lo que esta persona expresó, la persona quejosa contestó: “oiga, sí, nomás que me den mi teléfono”, la persona del sexo femenino le dice a la persona quejosa que lo acompañe, la persona quejosa, le dice: “el teléfono nada más”, respondiendo la persona del sexo femenino: “se lo vamos a dar”...”. (Sic). (Visible en fojas 58 a 63).

26. Como es de apreciarse, existe coincidencia entre lo relatado por la persona impetrante, así como por el policía segundo “C” en la ficha informativa que elaboró; por lo que, con independencia de que el motivo de la intervención de los agentes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado adscritos a la guardia y seguridad de Palacio de Gobierno en contra del quejoso se haya ejercido porque este último no traía el cubrebocas, a consideración de este organismo, no se justifica que “A” fuera sometido de la manera en que se observa en los videos aportados tanto por la Fiscalía General del Estado como por el mismo impetrante, los cuales fueron descritos anteriormente, en los que se aprecia el momento en que un guardia de seguridad sujetó con su brazo el cuello del quejoso para someterlo y derribarlo al suelo, logrando inmovilizarlo junto con dos agentes más.

27. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

28. Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y (...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

(...)

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

(...)

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

29. En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado el reclamo de “A” en cuanto a que el 21 de octubre de 2021, cuando se dirigía al interior del Palacio de Gobierno a una reunión del movimiento “B”, antes de cruzar la puerta de entrada ubicada sobre la calle Aldama, fue interceptado por el oficial “F”, quien le negó el acceso al Palacio de Gobierno, empezó a forcejear con él y posteriormente el sub oficial “G” se acercó a la escena, tirando a “A” al piso, subiéndoselo encima ambos agentes, permaneciendo uno de ellos alrededor de 2 minutos, y el otro casi 5 minutos sobre la persona del impetrante, causándole dos escoriaciones en su codo derecho, por lo que corresponde ahora analizar si el uso de la fuerza pública ejercido en contra de “A” por los agentes “F” y “G” se llevó a cabo en observancia a los principios sobre el uso de la fuerza pública.

30. El principio de absoluta necesidad no se advierte satisfecho pues de la narrativa ofrecida por las autoridades que rindieron sus informes de ley en el caso en resolución, se desprende que el motivo de impedirle a “A” el acceso al Palacio de Gobierno fue que éste se negaba a portar cubrebocas, circunstancia que a juicio de este organismo resolutor no ameritaba que se sometiera al quejoso en el suelo durante alrededor de cinco minutos, toda vez que se pudo atender la situación de una forma menos lesiva.

31. En cuanto al principio de legalidad, cabe señalar que la Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 14 de noviembre de 2020, dispone que es obligatorio el uso de cubrebocas para la población en general que se encuentra en entornos y situaciones públicas⁴.

32. Asimismo, que: *“cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en ésta se señala, así como en lo previsto por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública”*⁵.

⁴ Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua, artículo 6, fracción I.

⁵ Ídem, artículo 7.

33. El segundo párrafo del artículo 10 de la citada ley, establece que: *“es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso del cubrebocas correspondiente. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se informará que, en términos de esta ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porté”*.

34. Por último, el numeral 22 de la multireferida ley establece que, para la aplicación de las sanciones previstas en dicha norma, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Decimoctavo de la Ley Estatal de Salud, mismo que corresponde a la autoridad sanitaria.

35. En ese orden de ideas, los agentes “F” y “G” incumplieron el principio de legalidad, pues la Ley que Regula El Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado De Chihuahua, sólo prevé el uso de la fuerza pública para aplicar las sanciones previamente determinadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el caso no aconteció; mientras que lo procedente según la legislación aplicable era únicamente informarle que no podría acceder al edificio público ni recibir atención hasta que se colocara el cubrebocas.

36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*⁶.

37. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales: *“consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”*, precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar

⁶ “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁷.

38. Siendo necesario mencionar la importancia de que, con el objeto de evitar confusión e inseguridad, las y los agentes encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza; lo que en el presente caso no aconteció, ya que en los videos analizados no se advierte que quienes intervinieron a la persona quejosa portaran alguna credencial o gafete que les identifique como personas servidoras públicas.

39. Pero no solamente es importante que las y los agentes se identifiquen, sino que es una obligación, con la finalidad de que la ciudadanía se cerciore que las personas que pretenden intervenirles pertenecen a una institución de seguridad pública⁸, además, si las y los agentes se encuentran plenamente identificados, se generaría el nivel de presencia disuasiva, lo que podría prevenir la comisión de un delito o una falta administrativa. En el presente caso, la persona impetrante les comentó a las personas que lo sometieron: “...usted no se ha identificado, es aquí la autoridad, trae una credencial... bueno, ¿quién es su jefe aquí? ¿qué no es la autoridad?...” (sic), y como se puede apreciar en los videos multireferidos, las personas servidoras públicas involucradas no portaban identificación visible.

40. Además de la presencia disuasiva, como nivel de uso de la fuerza debe darse la persuasión verbal, con lo cual es posible controlar a personas sin llegar al nivel del contacto físico, en el presente caso no se dio, ya que la persona impetrante fue sometida por otro guarda con el que no estaba dialogando, es decir, el guardia que realizó esta intervención, llegó por la espalda de la persona impetrante, sujetándolo del cuello y derribándolo al suelo.

41. El principio de prevención tampoco se observó ya que los agentes aprehensores no hicieron uso de la fuerza mínima requerida para impedir que “A” ingresara sin cubrebocas al Palacio de Gobierno, tal como se advierte en los registros de audio y video previamente analizados, de los que se observa que si bien “A” y el oficial “F” estaban manoteando en la entrada al edificio público, el sub oficial “G” llegó a tomar al quejoso por la espalda, poniendo su brazo derecho en el cuello y derribándolo al suelo, para luego colocarse ambos agentes sobre el hoy impetrante durante varios minutos.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86

⁸ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 73. *Los Integrantes tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos por la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una Institución de Seguridad Pública.*

42. Igualmente, no se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes no actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el quejoso y haciendo un uso de la fuerza pública no necesaria para someterlo.

43. Lo anterior, porque conforme al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecida, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la persona servidora pública y su respuesta, de manera que las personas agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinado el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a la cual se pretende intervenir, por lo que si la persona contra la que se ejerce el uso de la fuerza se encuentra en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión y en todo momento buscar reducir el daño mínimo o lesiones que pudieran causarse a cualquier persona.

44. De igual forma, conforme al principio de proporcionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

45. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso —en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna—. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”⁹.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Materia (s): Constitucional, Tesis: P.LII/2010, Registro: 162989, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 66.

46. Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, si bien los agentes aprehensores indicaron en el informe policial homologado en el apartado “Narrativa de hechos” que el quejoso *“intentó ingresar a la fuerza, por lo que se le evita y controla su ingreso”*, sin precisar en qué consistió el uso de la fuerza pública que ha quedado acreditado que emplearon en contra de “A”, ni se asentó algo al respecto en el apartado “Informe de uso de la fuerza”, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que señala:

“Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas”.

47. De conformidad con la ley antes referida, el informe policial homologado, es el documento en el cual las y los agentes de las instituciones policiales deben recabar respecto a un hecho presuntamente constitutivo de delito o falta administrativa, como lo prevé su artículo 70, el cual dispone:

“Artículo 70. Cuando de un mismo evento conozcan elementos de las Instituciones Policiales del Estado y de un municipio o municipios, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado”.

48. En este contexto, las personas servidoras públicas que sometieron a “A” incumplieron con su obligación de elaborar el mencionado informe policial homologado como lo establece el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indica:

“Artículo 71. Los integrantes de las instituciones policiales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley, en todo lo relativo a la elaboración del Informe Policial Homologado y envío de la información contenida en el mismo a las instancias correspondientes”.

49. En tal sentido, este organismo considera que las acciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscritas a la guardia y seguridad de Palacio de Gobierno, no se ajustaron a los principios del uso de la fuerza pública, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

50. Por lo que, administrando lógicamente y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que los mencionados agentes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejercieron el uso de la fuerza indebidamente en

perjuicio de “A”, además de haber incumplido con sus obligaciones previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en cuanto a identificarse y a la elaboración del informe policial homologado.

IV.- RESPONSABILIDAD:

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

52. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas que ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

53. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

54. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos.

55. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

56. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

57. Al respecto, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a "A", la atención médica que pudiera requerir con motivo de los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, previa acreditación del nexo causal correspondiente.

b.- Medidas de satisfacción.

58. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

59. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

60. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c.- Medidas de no repetición.

61. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se deberán diseñar e implementar por parte de las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad física de las personas que ingresen a los edificios públicos en los que se encuentra personal adscrito a sus dependencias, así como a la elaboración del informe policial homologado en los casos que esas personas servidoras públicas tengan participación, por la presunta comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito o de una falta administrativa.

62. Asimismo, este organismo considera pertinente como una garantía de no repetición, que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado asignadas a la guardia de seguridad del Palacio de Gobierno, porten en lugar visible el documento que los identifique, a fin de que la ciudadanía se cerciore que pertenecen a dicha institución.

63. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 7, 10, fracciones II, XX y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

64. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza pública.

65. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A ustedes, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado** y **Comisario Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública Estatal**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provean lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas de no repetición señaladas en los numerales 61 y 62 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez

recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.